



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001-33-35-009-2018-00505-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA TIQUE DE AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	Reliquidación prima de servicios y prima de actividad

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 41 de la Ley 2080 de 2021, en el proceso iniciado por la señora **María Antonia Tique de Amaya** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2713 del 04 de septiembre de 2009, por medio de la cual la Entidad demandada, le reconoció la pensión de jubilación a la señora María Antonia Tique de Amaya, y no incluyó todas las partidas computables a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Asimismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OFI18-26792MDNSGDAPSAP del 23 de marzo de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante el cual **negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del Art. 102 del Decreto 1214 de 1990.**

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada: **i)** reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta las correspondientes partidas adicionales, tales como prima de actividad, prima de servicios, y demás beneficios consagrados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; **ii)** efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo como partidas computables la prima de servicios y prima de actividad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; **iii)** pagar el retroactivo pensional a partir del momento de adquisición del derecho, hasta la fecha del pago efectivo y hacia el futuro mientras permanezca el derecho a percibir la pensión de jubilación; **iv)** pagar los gastos y costas procesales, así como agencias en derecho; **v)** dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss. del CPACA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que la demandante prestó sus servicios en la Entidad demandada desde el 14 de junio de 1988 en el cargo de Supervisora Código 4220 Grado 10 en la Dirección de Sanidad Militar al servicio del Ejército Nacional.

Adicionalmente expuso que mediante Resolución 0335 del 31 de marzo de 2009, la entidad demandada aprobó su retiro del servicio activo a partir del 02 de abril de 2009 por pensión de jubilación; y que mediante Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009 le fue reconocida la pensión mensual de jubilación con fundamento en las disposiciones del art. 98 del Decreto 1214 de 1990.

En tal sentido, indicó que desde que le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, le fueron negados los derechos adquiridos a beneficiarse del régimen prestacional establecido en el Título VI del Decreto 1214/90, es decir a percibir una

pensión de jubilación con la inclusión de todas las partidas computables a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1214/90.

Además manifestó que a la demandante de manera errónea le fue liquidada, reconocida y pagada su pensión de jubilación, porque dada su fecha de vinculación a la entidad demandada – 14 de junio de 1988, le debieron aplicar en su totalidad el título VI del Decreto 1214 de 1990, dentro del cual se encuentra el artículo 102, que refiere como partidas computables adicionalmente la prima de servicios, la prima de actividad y las demás allí enlistadas, aspectos prestacionales que son reconocidos por la Ley 352 art. 55 y el Decreto 3062 art. 3 nral. 4, ambos de 1997.

Asimismo puso de presente que el 13 de marzo de 2018, la demandante radicó a través de apoderado, ante el Ministerio de Defensa – Comando General – Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, derecho de petición mediante el cual solicitó: **i)** que se reliquide la pensión de jubilación de la señora María Antonia Tique de Amaya reconocida mediante Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009, y se incluyan como partidas computables la prima de servicios y la prima de actividad, de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; **ii)** que se alleguen certificaciones o desprendibles de nómina que acrediten las partidas devengadas como contraprestación por sus servicios durante el lapso comprendido entre febrero de 1990 a febrero de 1996; **iii)** se pague el retroactivo pensional a partir del momento de adquisición del derecho hasta la fecha del pago efectivo; **iv)** se cancele la pensión de jubilación de manera integral bajo la inclusión de las partidas adicionales señaladas anteriormente, hacia el futuro y hasta que el derecho a su pensión de jubilación sea extinguido; **v)** se expida copia autentica de la hoja de servicios No. 95 del 24 de junio de 2009 en la que se reportan los antecedentes que originaron la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación; **vi)** se expida certificación que acredite el último lugar de prestación del servicio.

Adujo que frente a tal solicitud, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante oficio No. OFI18-26792 MDNSGDAGPSAP del 23 de marzo de 2018, negó completamente lo solicitado.

1.1.3. Normas Violadas y concepto de violación

El extremo activo invocó como normas violadas las siguientes:

- ✓ Artículo 13, 53 de la Constitución Política.
- ✓ Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.
- ✓ Artículo 55 de la Ley 352 de 1997
- ✓ Artículo 3 nral. 4 del Decreto 3062 de 1997.

Entorno al concepto de violación argumentó que los actos administrativos acusados, están viciados de nulidad por las siguientes causales:

a) Violación de Norma Superior: Al respecto adujo que es indispensable recordar el marco normativo que estableció el legislador en cuanto respetó los derechos adquiridos de las personas que fueron vinculadas a la entidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/93; para tal efecto citó las disposiciones del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, las cuales fueron recogidas con la expedición de la Ley 352 de 1997 que en su artículo 55 consagró el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. También citó el artículo 2 y 3 del Decreto 3062 de 1997.

Sobre lo expuesto manifestó que la respuesta dada por la entidad a través del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, no tiene en cuenta las disposiciones normativas citadas anteriormente, aunado a ello expone que no es cierto que a las personas como la demandante le resulten aplicables las previsiones normativas del Decreto 2701 de 1988, ya que éste se encarga de regular el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional

Aunado a lo anterior manifestó que el acto administrativo demandado desconoce el contenido, alcance y obligatoriedad que impone la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, al establecer un régimen prestacional especial para el personal que prestó sus servicios en la Dirección General de Sanidad Militar, según el cual continuarían cobijados por las disposiciones del Título VI del Decreto 1214/90 para aquellos vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, normas que hasta la fecha se encuentran vigentes y no han sufrido ningún tipo de modificación o derogatoria.

b) Falsa motivación del acto demandado: esta causal se encuentra configurada en la medida que la administración al dar respuesta negativa a la petición, indica que el régimen salarial de la demandante es el previsto en el Decreto 2701 de 1988, el cual NUNCA le pudo ser aplicable, pues ella ingresó siempre al sector central de la entidad bajo los parámetros del Decreto 1214/90 y su régimen prestacional así se mantuvo hasta su retiro de la entidad; y el Decreto 2701 de 1988 es aplicable al personal del Ministerio de Defensa, sector descentralizado acorde a lo dispuesto en su art. 1º.

Indico sobre ello que en atención a la fecha de vinculación de la demandante – 14 de junio de 1988, es claro que tales disposiciones normativas no le son aplicables, y prueba de ello es la lectura misma del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, el cual esta soportado precisamente en el Decreto 1214/90 cuya aplicación en materia prestacional es la que solicita.

De tal modo, aduce la apoderada de la demandante, que le asiste derecho a la señora Tique de Amaya, para solicitar que prestacionalmente le sean respetados sus derechos adquiridos, y su pensión de jubilación sea reconocida, liquidada y pagada bajo la aplicación de una norma especial que les garantizó la aplicación del título VI del Decreto 1214/90, como lo es el artículo 55 de la Ley 352/97 y artículo 3 numeral 4 del Decreto 3062/97

Por último, indicó que la falsa motivación también se encuentra configurada cuando la administración afirma que *“(...) Como se puede evidenciar de la lectura de la norma la pensión fue liquidada teniendo en cuenta las partidas computables en la hoja de servicios No. 65ª de fecha 22 de julio de 2009, expedida por la respectiva fuerza para su caso la DGSM, acto administrativo este que goza de presunción de legalidad y se encuentra ejecutoriado en firme, en ese orden de ideas esta coordinación tiene en cuenta el contenido del mismo sin lugar a incidir en los parámetros para su realización y dichas partidas están claramente descritas en la resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009, en su arte considerativa (...)”* Lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión de la hoja de servicios se establece con claridad que la demandante percibió en actividad la partida *“prima de servicios”*, no obstante lo anterior, nótese como ni siquiera esta partida fue tomada en cuenta al momento de la liquidación de su pensión de jubilación, ni mucho menos las demás partidas del artículo 102 del Decreto 1214/90 como efectivamente lo demandaba la norma.

1.1.4. Contestación de la demanda

Inicialmente el apoderado de la entidad demandada manifestó que los hechos de la demanda, en estricto sentido no son hechos sino manifestaciones y apreciaciones jurídicas, por lo cual aceptó como ciertos los hechos relativos a que la demandante efectivamente fue vinculada con la Dirección General de Sanidad Militar como Supervisora Código 4220 Grado 10, desde el 14 de junio de 1988, y que se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 2713 del 04 de septiembre de 2009.

Igualmente puso de presente que los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar fueron regidos por la normatividad especial contemplada en el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994. Asimismo indicó que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es autónomo y se rige exclusivamente por las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional siguiendo las precisas indicaciones de la Constitución Nacional, y que se constituye en un régimen especial, diferente a las normas de los empleados civiles y personal no uniformado de las Fuerzas Militares.

De otro lado, propuso como excepción previa la de Prescripción, indicando que la parte actora debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorada o en su defecto haber demandado el acto administrativo que le reconoció la prestación, acción que no efectuó la demandante.

Por otra parte, indicó que en el año 1975 se organizó el Sistema Nacional de salud y creó en forma independiente el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares.

Adujó además que en el presente asunto hay una aparente confusión en cuanto a la interpretación normativa de las disposiciones legales aplicadas y tenidas en cuenta como fundamento de la demanda, y que en consecuencia hacen incurrir en imprecisiones al despacho toda vez que como se demostrará, es a partir de la misma Constitución Política de Colombia (artículo 150) que se establece la posibilidad de existencia de distintas asignaciones salariales dentro de un mismo ente administrativo tal como ocurre con las Fuerzas Militares y en general con el sector defensa y dentro de éste la parte del sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional.

En igual sentido, indicó que el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, facultó expresamente al Presidente de la República para que organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siguiendo precisos preceptos Constitucionales.

Indico que en desarrollo de lo expuesto, a través del Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1º de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar, al respecto citó el artículo 53, 74, 87, 88, 89 y 91 de la mentada normativa.

Así como también citó el artículo 15 de la Ley 263 de 1996; el artículo 9, 53, 54, 55 y 56 de la Ley 352 de 1997; el artículo 21, 23 y 25 del Decreto 092 de 2007; y el artículo 6 del Decreto 4783 de 2008.

Seguidamente, en el acápite del análisis del caso, refirió que la normatividad con la cual se viene cancelando la asignación básica, es la correspondiente a la señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional, de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales de cada cargo y grado, se realiza el reajuste salarial de la asignación básica mensual del personal de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual no hay lugar a que los funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa nacional – Dirección General de Sanidad Militar, se les deba realizar algún reconocimiento adicional o diferente al cual han venido aplicando, ya que en las normas correspondientes se indica a qué nivel jerárquico pertenece cada empleo.

En tal sentido indicó que no hay lugar a la reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica diferente a la parte de hoy demandante, toda vez que de acuerdo con los decretos salariales aludidos inicialmente se les ha reconocido la asignación básica correspondiente, pues el régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, establecida mediante Decreto 4783 de 2088, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda

vez que las asignaciones básicas (se insiste) han sido pagadas de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Adujo además que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2713 del 04 de septiembre de 2009, así como el oficio No. OFI18-26792 MDNSGDAGPSAP del 23 de marzo de 2018, en vía judicial, gozan de presunción de legalidad tal y como lo consagra el artículo 66 del CCA, al precisar que se respetaron y cumplieron con todos y cada uno de los elementos que deben tenerse en cuenta, como son: 1) Competencia del funcionario que expidió el acto administrativo 2) la Oportunidad respecto del momento para ser emitido, y 3) La Motivación suficiente ciñéndose al marco legal que ampara su expedición y todo esto dentro de la debida calificación jurídica y apreciación razonable determinada en la normatividad señalada; en consecuencia no es posible hacer alusión a alguna desviación del poder o falsa motivación.

Finalmente solicitó denegar las pretensiones de la demanda comoquiera que el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar no debe reconocer más valores a la demandante que los que ya se han reconocido y pagad, dado que cuando la actora obtuvo el derecho al reconocimiento a la pensión de jubilación, se le tuvo en cuenta el último salario devengado por lo tanto el valor reconocido en la Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009 corresponde al 75% de lo percibido mensualmente en el año 2009. Adicionalmente, los actos administrativos motivo de disenso en sede judicial gozan de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la actora, por lo tanto, deben mantenerse incólumes.

1.2 Trámite procesal

La demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2018; mediante proveído del 28 de enero de 2019, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se fijó para el día 06 de noviembre de 2019 la celebración de la audiencia inicial.

En la diligencia prevista para el 06 de noviembre de 2019, se realizó el saneamiento del proceso; se atendió lo pertinente sobre la excepción de prescripción propuesta

por el extremo pasivo; se fijó el litigio; y se decretaron las pruebas de oficio y a petición de parte.

Posteriormente, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar por tercera vez a la Nación - Ministerio de Defensa, para que aportara las pruebas decretadas.

Finalmente, con auto del 24 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes las pruebas aportadas y se ordenó incorporarlas al expediente; asimismo se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tuviere, emitiera concepto.

1.3 Los Alegatos de conclusión

En el término concedido por el Despacho, la parte demandante presentó su escrito de alegaciones finales. Por su parte, la Entidad demandada guardó silencio al respecto, y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

1.3.1. Alegatos de la parte actora

La apoderada de la demandante ratificó los argumentos expuestos en el líbelo demandatorio e hizo referencia a aquellos hechos sobre los cuales no existe debate.

Acto seguido, ratifico los supuestos normativos que sustentan sus pretensiones.

De otra parte señaló que frente a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación, bajo la necesidad que sea incluida como partida computable la PRIMA DE ACTIVIDAD Y PRIMA DE SERVICIOS, tal como fue enunciado en la demanda en el acápite de hechos, fue toda esta variación normativa a partir de la ley 100/93, la que impidió que la demandante continuara devengando la prima de actividad en los términos del decreto 1214/90, pues efectivamente su REGIMEN SALARIAL cambió para ser el de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

En consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, en razón a que el régimen prestacional de la actora es el contenido en el Decreto 1214/90 y por tal motivo deben serle incluidas las partidas computables solicitadas, en razón a que las

variaciones normativas señaladas fueron claras en mantener la aplicación integral del Título VI del decreto 1214/90.

1.3.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada

En el término concedido por el Despacho, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio, pese a estar notificado en debida forma

1.3.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 06 de noviembre de 2019, el problema jurídico se contrae en determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de las primas de servicios y de actividad.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

- 2.2.1.** Resolución No. 2713 del 04 de septiembre de 2009, por medio de la cual la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la ex – Supervisora Código 4220 Grado 10 de la Dirección de Sanidad Militar al servicio del Ejército Nacional, MARIA ANTONIA TIQUE DE AMAYA, C. C. No. 41.571.072 Código No. 8895354, en cuantía de SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$709.222,00) equivalente al 75% del último salario devengado, a partir del 03 de abril de 2009. En donde se lee que de conformidad a lo previsto en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, por los servicios prestados por la ex funcionaria, se consolido

el derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación en cuantía equivalente al 75% del último salario devengado.¹

2.2.2. Petición radicada por la demandante ante la entidad demandada el 13 de marzo de 2018, bajo el radicado No. MDN – UGG EXT 18-28684, por medio de la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de la prima de servicios y la prima de actividad, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.²

2.2.3. Oficio No. OFI18-26792 MDNSGDAGPSAP del 23 de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, negó la petición de reliquidación de la pensión de jubilación elevada por la demandante.³

2.2.4. Expediente administrativo de la señora María Antonia Tique De Amaya, el cual contiene: i) acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de unos haberes pendientes a un personal retirado del servicio; ii) Resolución 0335 del 31 de marzo de 2009, por medio del cual se retira del servicio por pensión de jubilación a una funcionaria de la planta de personal de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Sanidad del Ejército Nacional; iii) Certificación expedida por el Jefe de la División de Administración y Desarrollo de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, en la cual consta el tiempo de servicio de la señora María Antonia Tique De Amaya.⁴

2.2.5. Informe de acumulados Concepto / Empleado emitido por la Dirección General de Sanidad Militar.⁵

2.3. De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

¹ Carpeta 01 - Archivo 03 pg. 4-5 del expediente digital

² Carpeta 01 - Archivo 03 pg. 7-8 del expediente digital

³ Carpeta 01 - Archivo 03 pg. 10-12 del expediente digital

⁴ Carpeta 01 - Archivo 14 del expediente digital

⁵ Archivo 19 del expediente digital

A través del Decreto 2701 de 1988, se reformó el régimen **prestacional** de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en materia de pensión de jubilación se previó:

<<ARTÍCULO 44. PENSION DE JUBILACION. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), Si es mujer, tiene derecho a que por la respectiva entidad se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53 de este Decreto.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

(...)

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

a) La asignación básica mensual.

b) Los gastos de representación.

c) Los auxilios de alimentación y transporte.

d) La prima de navidad.

e) La bonificación por servicios prestados.

f) La prima de servicios.

g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.

h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.

i) La prima de vacaciones.

j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988>>.

Con posterioridad, el Decreto 1214 de 1990⁶, reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Así mismo, en materia de pensión de jubilación, señaló en su Artículo 98 que tendrán derecho a la misma los empleados públicos que acrediten 20 años de servicios continuos y será el equivalente al 75% del último salario devengado, cualquiera sea su edad, incluyendo las partidas señaladas computables según este mismo decreto. Para mayor ilustración vale la pena citar el Artículo 102 *ejusdem*, que señala las partidas computables para prestaciones sociales, así:

<<ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARAGRAFO 10. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

PARAGRAFO 20. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales>>.*

⁶ “por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el Sistema Integral de Seguridad Social y en su Artículo 248, numeral 6º, se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994⁷, que creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se estableció en materia de **régimen prestacional** del personal, lo siguiente:

<<ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

PARAGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990>>. (Resaltado fuera de texto)*

Esta disposición normativa fue derogada por la Ley 352 de 1997⁸, en la cual se dispuso que <<el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional>> y se estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia **prestacional**, así:

<<ARTÍCULO 54. PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la*

⁷ “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas”.

⁸ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 10. *Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.*

PARÁGRAFO 20. *El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.*

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

PARÁGRAFO. *Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen>>.*

Por otra parte el Decreto reglamentario 3062 de 1997 incluyó las siguientes garantías para los servidores que laboraban en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa: en materia prestacional dispuso que los vinculados “(...) **antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional** y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición (...)”. Y, en materia salarial señaló que a “(...) los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1033 de 2006, los Decretos Ley 91 y 92 de 2007 y 4783 de 2008 se unificó el régimen de administración del personal civil del

sector, se ajustó y modificó la planta de personal de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar mediante la realización de las equivalencias de los empleos preexistentes frente a la nueva planta que fue ajustada con la tabla de organización “TO”, fijada en la Resolución 1453 de 2008. Así pues, el Decreto 4783 de 2008 ordenó la incorporación de los funcionarios de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar a los cargos equivalentes de la planta ajustada, frente a quienes se dispuso que continuarían “(...) *percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados (...)*”.

Así las cosas, es evidente que el **régimen prestacional** del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional depende de la fecha de vinculación, pues las normas que han regulado la materia han previsto regímenes de transición con el fin de proteger los derechos adquiridos. Al respecto, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 12 de diciembre de 2019, con ponencia del Doctor César Palomino Cortes⁹, emitió las siguientes conclusiones:

“(...) - El régimen salarial aplicable a los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares era el regulado por el Gobierno Nacional para los servidores vinculados a establecimientos públicos del orden nacional, quienes, por hacer parte de un órgano descentralizado, NO se regían, en materia salarial, por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

- Los empleados públicos, que al entrar en vigor el Decreto Ley 1301 de 1994, se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, esto es, en el Ministerio de Defensa, y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho establecimiento público.

- En materia pensional, los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de la Policía Nacional, fueron sometidos a la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicaría el Decreto ley 2701 de 1988 y normas que lo modificarán o adicionarán. Por otra parte, quienes se hubieran vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían bajo las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.

- La Ley 352 de 1997 (derogó el Decreto Ley 1301 de 1994) creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 21 de junio de 2018, dictada dentro del proceso con número interno 3805-2014.

las Fuerzas Militares y suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, creado mediante el Decreto 1301 de 1994.

- El Decreto reglamentario 3062 de 1997 incluyó las siguientes garantías para los servidores que laboraban en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa; en materia prestacional se dispuso que los vinculados “antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición”. Y, en materia salarial señaló que a “los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”

- A partir de la Ley 1033 de 2006, los Decretos Ley 91 y 92 de 2007, y el Decreto 4783 de 2008 se unificó el régimen de administración del personal civil del sector, se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, mediante la realización de las equivalencias de los empleos preexistentes frente a la nueva planta que fue ajustada con la tabla de organización “TO”, fijada en la Resolución 1453 de 2008. Así pues, el Decreto 4783 de 2008 ordenó la incorporación de los funcionarios de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar a los cargos equivalentes de la planta ajustada, frente a quienes se dispuso que continuarían “percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados”.

Con base en las anteriores consideraciones la sección segunda de esta corporación fijó las siguientes reglas jurisprudenciales a través de la sentencia de unificación referida sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar:

(...)

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas: (...)

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

(...)

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen

a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas: (...)

1. Los empleados civiles no uniformados del sector Defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigor del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados.

(...)

3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto, se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997.” (...) (Negrilla fuera de texto)

Entonces, bajo este panorama normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

2.4. Caso concreto

2.4.1. De la reliquidación pensional

Se encuentra acreditado dentro del proceso que, la señora María Antonia Tique de Amaya se vinculó como personal civil del Ministerio de Defensa 14 de junio de 1988¹⁰, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹¹; fue incorporada a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, al servicio del Ejército, ESM Dispensario Central, para desempeñar el cargo de Supervisor Código 4220 Grado 10; y a partir del 02 de abril de 2009 se retiró del servicio activo de la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa, por pensión de jubilación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 0335 del 31 de marzo de 2009¹², es decir que, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de jubilación prevista en el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, como en efecto, la entidad lo reconoció mediante Resolución No. 2713 del 04 de septiembre de 2009¹³.

Por lo tanto, en el caso sub lite la señora María Antonia Tique de Amaya, pretende que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de las partidas de prima de servicios y prima de actividad, de conformidad a las disposiciones del Art. 102 del Decreto 1214 de 1990.

¹⁰ Archivo 21 del expediente digital, folio 13

¹¹ Según información suministrada en la certificación que reposa en la pág. 35 – archivo 5 – expediente electrónico.

¹² Archivo 21 del expediente digital, folio 15

¹³ Archivo 21 del expediente digital, folio 21-22

Ahora bien, de conformidad a las pruebas obrantes en el proceso y que fueron detalladas en el acápite precedente, se tiene que la demandante se vinculó al Ministerio de Defensa el 14 de junio de 1988, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, su régimen prestacional se rige de acuerdo a lo establecido en la Ley 352 de 1997, por lo tanto se deben aplicar las disposiciones del Decreto 1214 de 1990, en armonía con lo determinado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-019-CE-52-19 del 12 de diciembre de 2019.

Sobre ello, el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 dispuso:

“A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARAGRAFO 1. *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

PARAGRAFO 2. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.”*

Ahora bien, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009, se evidencia que la pensión de jubilación de la demandante se liquidó con las siguientes partidas: **sueldo básico, prima de alimentación, auxilio de transporte y 1/12 prima de navidad**; no obstante y pese a que no se aportó la certificación de haberes devengados por la demandante, conforme al Informe de acumulados Concepto / Empleado emitido por la Dirección General de Sanidad Militar; se verificó que la demandante devengaba: **sueldo básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de recreación, prima de navidad, vacaciones, indemnización por vacaciones**; en consecuencia, al ser beneficiaria en materia

prestacional del Decreto 1214 de 1990, **ES PROCEDENTE RELIQUIDAR** su derecho incluyendo la prima de servicios, por estar enunciada taxativamente en el referido decreto, y haber acreditado que la devengó cuando estaba en servicio activo.

Sin embargo, no es dable incluir en la reliquidación de la pensión de jubilación por vejez, la prima de actividad que reclama la demandante, pues no se acreditó haberla devengado.

2.4.2. Prescripción

Sobre tal propósito, el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 dispone: *“El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que transcurrieron **más de 4 años** entre el reconocimiento pensional de la demandante a través de la Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009, y la petición del **13 de marzo de 2018**, que conllevó a la expedición del oficio No. OFI18-26792 MDNSGDAGPSAP del 23 de marzo de 2018, se evidencia que operó la prescripción cuatrienal respecto de aquellas diferencias causadas antes del 13 de marzo de 2014.

2.5. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas a la actora, la entidad demandada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al

consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, comenzando por la primera que se dejó de reajustar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

2.6. Condena en costas.

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo y aun cuando la parte activa solicitó en sus pretensiones que se le condene en costas, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁰ y el numeral 8° del artículo 365¹¹ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022¹², en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 2713 del 04 de septiembre de 2009, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante; y la **NULIDAD** del Oficio No. OFI 18-26792 MDNSGDAGPSAP del 23 de marzo de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con inclusión además de las partidas tenidas en cuenta en la Resolución 2713 del 04 de septiembre de 2009, la prima de servicios, con efectos fiscales a partir del 13 de marzo de 2014, por prescripción cuatrienal, en aplicación a lo previsto en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990.

TERCERO: La Entidad demandada efectuara la actualización sobre las diferencias adeudadas, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTO: Dar cumplimiento al presente fallo en atención a lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo señalado en la parte considerativa.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co;



OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

SCC

Firmado Por:

María Cecilia Pizarro Toledo

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18a1adaef0771c05bacf6bdd041d909d7cfac6ba656335ae4acd5971544927**

Documento generado en 10/02/2023 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>